

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

**Facatativá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)**

**Expediente: 2020-00093**  
**Demandante: JOSÉ DAVID CARMONA HENAO**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– EJERCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado sustituto de la parte actora, contra el auto calendado dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), proferido por este Despacho.

**AUTO IMPUGNADO**

Mediante auto calendado dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), proferido por este Despacho, se ordenó la acumulación de los procesos distinguidos con número de radicación N°25269 33 33 002 2020 00093 00 conocido por este Despacho y el distinguido con N°25269 33 33 003 2020 00111 00, adelantado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Facatativá, procesos promovido por el señor José David Carmona Henao en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional.

Además, se ordenó la remisión del presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Facatativá, para que allí se diera continuación con el trámite procesal.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

**• PARTE ACTORA - JOSÉ DAVID CARMONA HENAO**

El apoderado sustituto de la parte actora sustentó el recurso de la siguiente manera:

*“(...)*

*Dentro de mencionado AUTO se ordenó la acumulación del expediente 2020-00093 que cursa actualmente en ese Despacho Judicial al expediente numero 25269 33 33 003 2020 00111 00, promovido por José David Carmona Henao en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, que cursaba en su momento en el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativa, dado que con AUTO del 15 de abril de 2021 emanado del Juzgado Tercero Administrativo de Facatativa*

*Cundinamarca, proferido dentro del expediente numero 25269 33 33 003 2020 00111 00, promovido por José David Carmona Henao en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, ese Despacho Judicial dejó sin valor y efecto legal lo actuado dentro de mencionado proceso a partir del auto admisório de la demanda, ordenando el archivo de mencionado expediente.*

*2. Con lo anterior es claro que el expediente numero 25269 33 33 003 2020 00111 00, promovido por José David Carmona Henao en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional dentro del cual se ordenó la acumulación del expediente de la referencia, ya no cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativa (...)*”

## **CONSIDERACIONES**

Para resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado sustituto de la parte actora, el Despacho se referirá como primera medida respecto de su procedencia y el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, de esta manera se hace referencia al recurso de reposición en los términos del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Así mismo el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)*”.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la providencia recurrida, esto es, auto que ordenó la acumulación de procesos y dispuso la remisión de la presente actuación al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, por haber sido presentada dentro del término legal exigido por el artículo 318 de la Ley 1437 de 201, arriba transcrita, resulta procedente su estudio.

Sobre la acumulación de proceso, el artículo 148 del C. G. del P. definió los requisitos para su procedencia, en la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”*

Igualmente, nuestro órgano de cierre ha definido la finalidad de la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

*“La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además,*

*simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.*

*La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).*

*Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.*

*Para el efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:*

*Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.*

*El artículo 88 del CGP dispone que “el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”.*

- Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación.*
- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.*
- Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”<sup>1</sup>*

Corolario de lo anterior, es claro para esta instancia judicial que la finalidad misma que persigue la acumulación de procesos no solo es evitar que se desgaste el aparato judicial, sino, evitar que se emitan pronunciamientos disimiles, como una manifestación del *principio de economía procesal*<sup>2</sup>.

### **CASO CONCRETO**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025)

<sup>2</sup> Sobre este particular, ver la sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025)

Ahora bien para decidir el *sub examine*, teniendo claridad que la principal finalidad de la acumulación de proceso es evitar que se emitan pronunciamientos disimiles, tenemos que, se evidencia, tal cual como se señaló en el auto impugnado que, tanto en los procesos N°25269 33 33 002 2020 00093 00 conocido por este Despacho y el distinguido con N°25269 33 33 003 2020 00111 00 adelantado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Facatativá, existían los requisitos para decretar la acumulación de procesos, empero, tal cual como lo señala el apoderado de la parte recurrente y conforme al auto aportado, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, mediante auto del 15 de abril de 2021, dejó sin valor ni efectos legales lo actuado dentro de las diligencias a partir del auto admisorio, ordenando su archivo, teniendo como principal consideración para llegar a dicha conclusión que el proceso fue sometido a un doble reparto:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá Cundinamarca,

**DISPONE:**

- 1°. Dejar sin valor ni efectos legales lo actuado dentro de estas diligencias a partir del auto admisorio de la demanda, proferido el 4 de febrero de 2021.
- 2°. Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO  
JUEZ

PAUL

Por consiguiente, al evidenciarse que el proceso remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá, fue archivado, no se garantizaría el principio de administración de justicia, al quedarse el asunto sin una solución en derecho.

Por lo anterior, encuentra el Juzgado razón suficiente para reponer el auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), proferido por este Despacho, que entre otras disposiciones, declaró la acumulación del proceso y la remisión del presente expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, por consiguiente, continuará su trámite en el juzgado al que fue asignado primigeniamente, este es, el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE:**

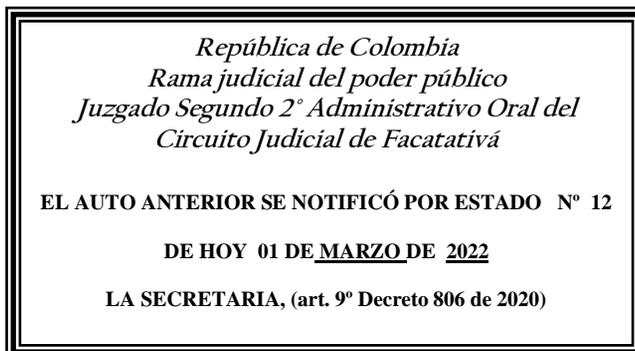
**PRIMERO.** - REPONER el auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), proferido dentro del presente radicado, por los motivos aquí expuestos.

**SEGUNDO.** – En firme el presente proveído, el proceso de la referencia pasará de manera inmediata al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLA JULIETH JULIO IBARRA  
JUEZ**

CLF



Firmado Por:

**Marla Julieth Julio Ibarra**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af5b10c4f3a866c5742f0677f5624b3ad9746c70f29ba6f23e25881f35ef073**

Documento generado en 01/03/2022 08:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>